

EL DERECHO DEL MENOR EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR

THE RIGHT OF THE CHILD IN FAMILY MEDIATION

Inés Paniagua Diez

Centro de Orientación Familiar de León

RESUMEN

La posición del menor que se encuentra inmerso en un conflicto familiar debido a la ruptura de pareja de sus padres, y las dificultades que de ella se derivan, tanto económicas como emocionales, y sobre todo los efectos que deben soportar. Destacando la importancia que tiene una buena gestión de la ruptura para los hijos, utilizando las herramientas jurídicas existentes para proteger de forma eficaz su interés superior mediante una gestión de la crisis, a través de la mediación, para crear una nueva situación familiar con un proyecto de futuro para todos los miembros que, a su vez, asegure la estabilidad del menor en todos los ámbitos.

PALABRAS CLAVE: Conflicto familiar, corresponsabilidad parental, derecho preferente del menor, mediación familiar, ruptura de pareja.

ABSTRACT

This paper intends to present the position of the child who is immersed in a family conflict due to his or her parents' marital breakdown, the difficulties, both economic and emotional, derived from it, and especially the consequences he or she has to bear. The work stresses the importance of a good management of the break up shock for the children, using existing legal tools to effectively protect their best interests, by managing the crisis through mediation, to create a new family situation with a future project for all the members; which, in turn, ensures the stability of the child in every respect.

KEYWORDS: Family conflict, parental responsibility, preferential rights of the child, family mediation, couple breakup.

Correspondencia: Centro de Orientación Familiar. C/ Cardenal Landázuri, nº 27. 24003 – León. España. email: inespdiez@gmail.com. Tfno: 987 23 10 20

1.- Introducción

La presente comunicación parte de la idea de los conflictos surgidos dentro de las familias y especialmente, en el ámbito de la pareja, resaltando la importancia que tiene gestionarlos positivamente para el bienestar y el interés de los hijos. Conjugaremos la realidad actual, en cuanto a la crisis de pareja, y las dificultades que de ella se derivan, tanto económicas, como emocionales, y sobre todo las consecuencias para los hijos. Todo ello con base en el marco normativo y la labor realizada en el proceso de mediación para proteger el derecho preferente del menor.

En el fomento de las soluciones de gestión del conflicto en los procesos de familia han incidido muy positivamente las reformas legislativas llevadas a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que suprimió el sistema causal de separación y divorcio e introdujo la mediación familiar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la más reciente, la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que ha supuesto una clara apuesta del legislador por la implantación de métodos alternativos al judicial en la resolución de conflictos.

Uno de los objetivos que se ha planteado el Consejo General del Poder Judicial para la modernización de la justicia es el de reducir los litios en los Juzgados y Tribunales. Igualmente apuesta por un impulso de aquellas transformaciones que den soluciones más ágiles a los conflictos. Se ha constatado que, dentro de las distintas alternativas que ofrece el sistema legal para resolver este tipo de conflictos, el denominado “proceso de mutuo acuerdo” es el instrumento que da una respuesta de mejor calidad a estas controversias, especialmente cuando afectan a hijos menores de edad.

En este sentido, junto a la vía judicial, como mecanismo de resolución de los conflictos, nuestro legislador ha apostado decididamente por la mediación familiar para la gestión de los problemas que se originan en el seno de las familias, y muy especialmente, en los casos de ruptura de la convivencia familiar.

En definitiva, con este trabajo se pretende dar a conocer las características y bondades de este recurso para la gestión positiva del conflicto de ruptura de pareja con hijos menores, que supone que son las propias personas en conflicto, las que con la ayuda de un profesional, mediador, especialmente cualificado, asumen la responsabilidad.

2.- El marco normativo de los derechos del menor

En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aporta una nueva visión de los niños como sujetos de derechos, que antes no existía. Los derechos de la infancia que reconoce se basan en cuatro principios fundamentales:

- La no discriminación: todos los niños tienen los mismos derechos.
- El interés superior del niño: cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.
- La participación: los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Sienta el principio de que todas las actuaciones que tengan que ver con niños, tendrán como consideración prioritaria el interés superior de la infancia. Establece el deber del estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los progenitores de proporcionar dirección y guía apropiadas para el desarrollo de las capacidades de los niños.

Asimismo establece el derecho de los niños a vivir con su padre o con su madre, siempre y cuando no se considere incompatible con sus propios intereses, y el derecho a mantener contacto regularmente con ambos progenitores.

Reconoce el derecho del niño a expresar libremente su opinión, siempre que sea capaz, y que su opinión sea tenida en cuenta en cualquier intervención o proceso que le afecte.

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en virtud de los principios recogidos en la Constitución Española de 1978 que hacen mención en primer lugar a la obligación de los Poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo en España, en los últimos años, un importante proceso de renovación del ordenamiento jurídico en materia de menores. En este sentido se introdujo la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativa como judicial; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

En definitiva construyendo un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

3.- La gestión positiva de la ruptura de pareja a través de la mediación

El conflicto es una realidad de la vida humana. El ciclo evolutivo de una pareja puede ser categorizado en diferentes etapas, definidas por las características individuales, familiares y sociales sobre las que se asienta su desarrollo.

La ruptura genera dolor en todos los miembros de la familia, y afecta especialmente a los hijos. En todo proceso de ruptura de pareja están presentes dos aspectos que son indisolubles: aspectos emocionales y afectivos relacionados con el fin de la relación marital y los acuerdos parentales, legales y económicos.

A su vez requiere de la pareja un esfuerzo importante, dirigido de forma primordial a un aislamiento suficiente del conflicto conyugal, que permita garantizar la continuidad de las funciones parentales y evitar que los hijos queden

atrapados en el interior de las desavenencias, al mismo tiempo que éstas se van resolviendo (Bolaños Cartujo 1998:43-76).

La emoción presente en las personas que están en conflicto, les hace centrarse en el pasado, en lo negativo y en lo imposible, el proceso de mediación trata de cambiar esta situación, haciendo que las partes se centren en el presente, en lo positivo y en lo posible mediante la disminución de la intensidad emocional, mejora en la comunicación y cambios en la manera de comprender el conflicto y el punto de vista del otro (Bernal Samper 2005: 16-17).

En este sentido la mediación es una estrategia de intervención que tiene como fin conseguir una salida pacífica a los conflictos generados en la convivencia familiar. En este proceso las partes en disputa pretenden resolver sus diferencias negociando con la ayuda de una tercera persona, el mediador, que facilita la búsqueda de soluciones permaneciendo neutral y sin ejercer ningún tipo de poder en las decisiones que se adoptan.

Por ello en materia de Derecho de familia los intereses en juego, la naturaleza subjetiva de las pretensiones y la dimensión extralegal de todo el proceso de ruptura de una pareja requieren otra metodología de enjuiciamiento, que potencie las soluciones de consenso, que ayude a los miembros de la pareja a encontrar la racionalidad del discurso litigioso, y que preserve los intereses de las personas que, no siendo partes directas del conflicto, van a resultar afectadas por sus consecuencias, como son los hijos (Soto Moya: 2012).

Todo ello, fundamentado en un sistema equilibrado en el que queden a salvo los legítimos intereses de todos los miembros de la familia, y especialmente, se proteja el interés superior del menor (Acevedo Bermejo 2009: 131).

4.- La patria potestad: una responsabilidad compartida

La patria potestad nace como consecuencia de la filiación, es decir, es una responsabilidad que la ley confiere a los padres respecto de sus hijos. Es el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen para con los hijos. Este conjunto de deberes y derechos sigue compartiéndose, aunque la pareja se separe, de manera que ambos deben ocuparse de los menores en todas las áreas de su

desarrollo: emocional y afectiva, económica, de cuidado, atención, educación, etc...(Bernal Samper 1998: 120-122).

El artículo 154 del Código Civil regula las funciones inherentes a la patria potestad, y dispone lo siguiente:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten (...).”

De conformidad con el artículo 156 del Código Civil “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. (...) Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio”.

Asimismo el artículo 92 del Código Civil reconoce que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges. Prevé la posibilidad de que, en el libre ejercicio de su voluntad, los padres puedan pactar un ejercicio exclusivo de la patria potestad a favor de uno de ellos, siempre bajo la condición de que esta medida redunde directamente en un mayor beneficio de los hijos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, podemos afirmar que el derecho positivo se decanta por el principio “*favor filii*”, en cuya virtud se adoptan las medidas que afecten a los menores y escogiendo siempre aquellas que les sean más beneficiosas.

Por tanto, todas las medidas concernientes a los niños que se tomen tanto desde instituciones públicas o como privadas, se considerará primordial el interés superior del niño, en virtud del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Acevedo Bermejo 2009: 131-135).

5.- La atribución de la guarda y custodia de los hijos.

Regulación legal

Como describimos con anterioridad, la patria potestad es la facultad que asiste a los padres de decidir sobre las cuestiones trascendentes que afectan a los hijos, en cambio, la guarda y custodia consiste en el derecho a convivir con los hijos, compartiendo domicilio, tras la separación o divorcio de sus padres.

De este modo la patria potestad, de ordinario, se ejerce conjuntamente entre los padres, tomando las decisiones de común acuerdo aunque vivan separados, en tanto la guarda y custodia de los hijos es frecuente que se asigne a uno de los padres, fijando a favor del otro un régimen de visitas, comunicaciones y estancias, salvo que exista un sistema de custodia compartida, en el que los padres se alternan, por periodos de tiempo equivalentes, en la convivencia con los hijos, bien en sus respectivos domicilios o en la que fuera vivienda común.

Por otro lado, la decisión inherente a la custodia y guarda de los hijos condiciona la adopción de otras medidas, como son el otorgamiento del uso de la vivienda familiar y el abono de las contribuciones económicas por alimentos para los hijos, que percibirá el padre que hubiera asumido la guarda y custodia, en condición de administrador de los intereses económicos de los menores. Por consiguiente, es relevante la importancia que tiene la atribución de la custodia, tanto por sí misma como por las consecuencias que por mandato de legal se derivarían si no existiera un acuerdo entre los padres (Acevedo Bermejo 2009: 139-145).

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código Civil se recoge la regulación legal de la guarda y custodia y destaca que el Juez, oirá a los hijos menores cuando deba adoptar cualquier medida sobre su custodia, su cuidado y su educación, velando siempre por el cumplimiento de sus derechos.

Asimismo, acuerda reconocer el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio y tener en cuenta a la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

Conforme al artículo 93 se determina la contribución de cada uno de los padres para satisfacer los alimentos y adoptar las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Finalmente y teniendo siempre presente el interés del menor se podrá determinar el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, siempre con el consentimiento y aprobación de los padres, conforme al artículo 160 del Código Civil.

6.- La continuidad en el ejercicio de los roles parentales y el sentido de corresponsabilidad tras la separación

Cuando los interesados confían en la mediación como sistema para solventar su conflicto y gestionar la crisis, se deja a salvo y se garantiza el ejercicio compartido de las responsabilidades parentales, en cuanto que en el acuerdo de mediación se establece un reparto de responsabilidades, de forma que cada padre asume la intervención en un área determinada de la vida de los hijos, o bien se sientan las bases para un ejercicio compartido de esta responsabilidad, estableciendo los límites al derecho de cada uno.

En este sentido las medidas en relación con los hijos que durante la convivencia de pareja mantuvieron los padres de forma compartida, no deberían ser alteradas en su ejercicio cuando se produzca la ruptura de dicha convivencia, siendo conveniente, mantener las mismas estructuras que los padres diseñaron para la vida de sus hijos.

Por tanto se concibe la mediación como sistema de intervención en la crisis de pareja que potencia el principio de autonomía de la voluntad de las partes, conduce a una formula cooperativa, en la que los padres, que son quienes mejor conocen las necesidades de sus hijos, y la suyas propias, diseñen el marco en que las relaciones familiares vayan a desarrollarse, una vez producida la ruptura de la pareja.

En consecuencia, la mediación es, sin duda el sistema más adecuado para que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos se mantenga después de producida la fractura de la convivencia que siempre representa un divorcio o separación, pero que no debe constituir la decadencia de las relaciones personales de los miembros que la componen, y especialmente, la relación entre los menores y el padre con el que no convivan habitualmente (Acevedo Bermejo 2009: 135-139).

En el proceso de mediación se crea un proyecto con ambos padres de lo que será la aportación de cada uno al cuidado y atención de los menores, tanto en el terreno emocional, como en el material. Asentando las bases de un buen funcionamiento parental, a pesar de la ruptura como pareja.

En definitiva, entre los derechos de los hijos está el seguir teniendo a su padre y a su madre, y no solo desde un punto de vista material sino también recibiendo el apoyo, el amor, el cuidado y la responsabilidad de ambos progenitores. Para ello es necesario que ambos padres participen activamente en todos los momentos de la vida de sus hijos, a través de una convivencia consolidada en relaciones frecuentes que generen lazos afectivos (Bernal Samper 1998: 115 y 116).

7.- La respuesta de los hijos ante la separación de los padres. Posibles trastornos que pueden sufrir

Durante una separación la pareja se encuentra en una situación de estrés que mengua su capacidad psicológica de reflexión y análisis, debido al desequilibrio emocional y personal que supone la ruptura. Este déficit cognitivo incide en su capacidad de razonamiento y actuación, de tal manera que les impide centrarse en las necesidades del menor (Fariña y Arce: 2000).

Los hijos experimentan la ruptura de los padres en términos de pérdida: de uno de los padres; de intercambios afectivos y comunicativos; de un modelo de identificación y orientación; del sentimiento de pertenencia a una familia, que le proporciona identidad, protección y seguridad (Tejedor y Jiménez: 2001). Dicha pérdida se manifiesta en las áreas somática, intelectual, emocional y de adaptación del menor en función de su edad.

Tal y como señala Serrano Castro (2009: 203 y ss.), como consecuencia de la separación o divorcio traumático y patológico de los progenitores, los hijos son quienes padecen los efectos de esa mala gestión de su conflicto. Estos trastornos se pueden manifestar con más virulencia, agudizar en situaciones de conflicto familiar, como respuesta a la inseguridad, el sufrimiento que provoca en los hijos la beligerancia entre sus padres, al ser estos, su referente de estabilidad.

Los hijos sufren y asisten desconcertados a la situación de conflicto de sus padres, a la falta de amor, a los enfados, a la carencia de atención, a la ausencia de uno de los progenitores. Son los que llevan la peor parte, y no entienden por qué papá, o mamá, ya no duermen en casa, por qué ya no están juntos, por qué su vida ha cambiado. Todo son interrogantes a los que nadie les contesta, nadie les dice lo que va a ser de ellos, ni les piden su opinión, ni los consuelan (García Tomé: 2008)

Asimismo, Roy (citado por Hinojal López: 2005), señala que los niños tras la separación de sus padres tienen necesidad de estar informados y seguros; estar preparados respecto de los cambios que va a experimentar su vida; estar seguros del afecto de sus padres; mantener una relación estrecha y habitual con ambos padres; tener el derecho a mantener los afectos con ambos padres como lo hacían antes de la ruptura y conservar un vínculo significativo con ambos.

Por tanto, es importante transmitirles que sus padres continuaran cuidándoles y ocupándose de ellos. Comprender la decisión de separación de sus padres y no sentirse responsables por ello.

8.- La participación de los hijos en el proceso de mediación

La mediación familiar en conflictos de pareja lleva aparejada la discutida cuestión de la participación de los hijos en el proceso de mediación relacionado con la ruptura de pareja de sus padres. Es un hecho que los hijos se ven afectados por la separación de sus padres, y la forma en que gestionen el conflicto es primordial para su vida futura. Siendo parte directamente afectada en los acuerdos a los que lleguen sus padres.

Ante este panorama se plantea si es conveniente que los hijos participen durante el proceso, y si así fuera, cómo se debería hacer sin dañar y protegiendo el interés superior del menor.

Hay quienes opinan que los niños tienen derecho a conocer lo que está ocurriendo y la mediación puede ayudarles a ajustarse emocionalmente al divorcio y a la reestructuración de la familia Garwood (1990). Los niños son la parte más afectada por la separación y el divorcio y por el resultado del proceso de mediación, y debería tener voz en ese proceso Landau (1990). Si los padres son incapaces de comprender las consecuencias destructivas que su comportamiento beligerante tiene sobre sus hijos, la presencia del niño en la sesión conjunta con sus progenitores, puede permitir que estos lo perciban de manera directa Saposnek (2004).

Por otro lado Roberts (2001) sostiene que no es conveniente que los hijos participen en el proceso de mediación debido al efecto estresante que tendrían que soportar. O bien por las dificultades que los niños tienen de hacer juicios sobre los planes de futuro que les afectan. También porque podría socavar la autoridad para tomar decisiones de los padres.

Por su parte Alzate Sáez De Heredia (2007) plantea diversas maneras de participación de los hijos en el proceso de mediación, en situaciones de separación.

Una posibilidad sería que la persona mediadora entrevistara al niño al inicio del proceso, para recoger sus puntos de vista, preocupaciones, sentimientos y preferencias expresadas espontáneamente o implícitas en sus comentarios. De este modo la persona mediadora puede introducir esta información en la negociación entre los padres para que se tengan en cuenta las necesidades de su hijo. También cabría la posibilidad de que el niño acudiera periódicamente a las sesiones durante el proceso de mediación, siempre que aparezca un asunto que gane en claridad con su punto de vista. Otra opción sería estar presente durante todo el proceso de mediación, participando como un igual en el proceso de toma de decisiones. Este supuesto estaría indicado en caso de si se trata de adolescentes.

Además la persona mediadora, o los padres, pueden consultar con los niños sus opiniones sobre los acuerdos alcanzados, antes de que sean definitivos o simplemente informarles.

Por otro lado, existe un acuerdo generalizado sobre las circunstancias en las que no deberían participar los niños en el proceso de mediación (Alzate Sáez De Heredia 2008: 37- 44). Éstas son algunas de ellas:

- Cuando concurre en el padre y la madre acuerdo sobre las necesidades del niño, y comparten ideas sobre el modelo de educación a seguir.
- Cuando el niño tiene menos de tres años de edad, ya que su falta de madurez impide una comunicación profunda y fiable sobre los temas que le afectan.
- Cuando un padre, o los dos, no quieren incluir al niño en el proceso de mediación.
- Cuando el niño pueda estar manipulado por uno de los padres, produciendo un estrés significativo en el niño.

Las circunstancias y cada caso nos llevarán a hacer una cosa u otra, por lo que la consideración individualizada de cada familia resulta fundamental a la hora de evaluar la intervención.

Tras esta reflexión atendiendo a las opiniones de los distintos autores, se aprecia unanimidad respecto a tener siempre presente las necesidades e intereses de los hijos en mediación familiar cuando se trabaja la ruptura de pareja.

9.- Conclusiones

A continuación y como epílogo al desarrollo del trabajo y con los datos recogidos se relacionan de manera sintetizada las conclusiones extraídas:

La mediación se considera como un mecanismo adecuado, eficaz, para resolver los conflictos emocionales que el proceso judicial no es capaz de gestionar de manera satisfactoria debido a su excesiva burocratización.

Los conflictos familiares, especialmente, la ruptura de pareja necesita de un espacio de diálogo y encuentro como es el ofrecido por la mediación familiar. El fundamento de la mediación es la negociación, y la tarea del mediador consiste en introducir algunas características especiales para modificar el enfoque y orientarla hacia la solución del problema garantizando en todo momento y por encima de cualquier otro interés legítimo, el derecho preferente del menor.

En el proceso de mediación se trata de establecer las responsabilidades futuras de los padres equiparando los roles paternos. Destaca la importancia de la patria potestad, fomentando la idea de compartir la responsabilidad parental al tiempo que la relación conyugal finaliza, la relación parental continua, y los progenitores deben seguir ocupándose conjuntamente de los hijos, es decir, ambos son responsables por igual del desarrollo de los menores y ambos deben hacerse cargo de sus necesidades dejando en una posición privilegiada la protección de los hijos. Al igual que hubieran sabido responder frente a cualquier problema que hubiera surgido durante la convivencia.

Es siempre apropiado tener cierta cautela a la hora de considerar a los niños dentro del proceso de mediación. La decisión de participación o no de un menor en un proceso de mediación debe hacerse individualmente, para cada niño y familia en concreto, en su específico caso, con necesidad de matizar, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección, que por razón de la edad, los menores merecen.

De la misma forma que los padres son capaces de elaborar psicológicamente su ruptura y de disponer de los medios que precisen para abordar un momento tan delicado de su vida, no cabe duda que los hijos, por su menor edad, carecen de los mecanismos de defensa necesarios para saber relativizar el

drama que vive la familia, y son en definitiva, las personas más vulnerables y a quienes, por ello, debe protegerse de manera especial.

10.- Bibliografía

- ACEVEDO BERMEJO, A. (2009): *El divorcio sin pleito*. El abogado y la mediación familiar. Ed. Tecnos.
- AGUILÓ REGLA, J. (2015): *El Arte de la Mediación*. Argumentación, negociación y mediación. Ed. Trotta.
- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. Ponencia presentada en la Jornada “*Mediación en conflictos familiares. Hacia una ley vasca de mediación familiar*”. Dirección de Bienestar Social. Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco. Marzo 2007.
- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. (2008): *Dinámicas del conflicto en el entorno familiar*. Mediación Familiar. Conflicto: técnicas, métodos y recursos. Coord. por Soria, M.A, Villagrasa, C. y Armadans, I. Ed. Bosch.
- BERNAL SAMPER, T. (1998): *La Mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Ed. Colex.
- BERNAL SAMPER, T. (2005): *Mediación Extrajudicial*. Mediación y Protección de Menores en Derecho de Familia. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.
- BOLAÑOS CARTUJO, J.I. (1998): *Conflicto familiar y ruptura matrimonial*. Aspectos psicolegales. Coord. por Marrero, J.L. Psicología Jurídica de la familia, Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales.
- FARIÑA, F. y ARCE, R. (2000): *Psicología Jurídica del Menor y de la Familia*. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia.
- FARIÑA, F., SEIJO D., ARCE, R., Y NOVO, M. (2002): *Psicología Jurídica de la Familia: Intervención en casos de separación y divorcio*. Ed. Cedecs.
- GARCÍA TOMÉ, M. (2008): *La mediación familiar preventiva: los hijos en el proceso de mediación familiar*. Separata de Familia nº 36. ISCF. Universidad Pontificia de Salamanca.
- HINOJAL LÓPEZ, S. (2005): *Los Menores ante la Mediación*. Mediación y Protección de Menores en Derecho de Familia. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ.
- HAYNES, J.M. y HAYNES, G.L. (1997): *La Mediación en el Divorcio*. Ed. Granica
- ROMERO NAVARRO, F. (2005): *La Mediación, una visión plural: diversos campos de aplicación*. Gobierno de Canarias. Consejería de Presidencia y Justicia.
- SERRANO CASTRO, F. (2009): *Un divorcio sin traumas*. Cómo superar los conflictos del divorcio mediante la mediación conciliadora y las soluciones extrajudiciales. Ed. Almuzara.
- SOTO MOYA, M.: Estudio sobre *Aspectos Jurídicos de la Gestión de Conflictos Familiares en Países con Experiencia Mediadora*. Mayo de 2012.
- SUARES, M. (1997): *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Ed. Paidós
- TEJERO ORDAX, T. y JIMÉNEZ, F. (2001): *La evolución psicológica en los procesos de guarda y custodia*. Ed. Amarú.